

Suma de la vuelta.....	\$ 6.114.383
Deduciendo de ella la pendiente de <i>negociacion</i> que asciende á.....	778.048
por ser punto que toca á la resolucion del congreso, quedará como solo total de deuda liquidable, sujeto á sus resultas.....	5.336.335
Y si se toma en consideracion, como debe tomarse, que la ley de 30 de Noviembre ha aumentado esta deuda en .....	2.251.840
por la ocupacion de los fondos de peajes, y que el gobierno se aprovecha hoy de sus productos, resultará que la primitiva y verdadera deuda de la convencion española será solo de.....	3.084.495
y esto suponiendo que nada rebaje la gruesa cantidad pendiente de liquidacion, lo que es improbable.	

Aunque esta reduccion de la primitiva deuda española es ya tan considerable, que con sus solos guarismos destruye las infundadas conjeturas y juicios temerarios que se han aventurado y anticipado, menos quizá por impugnar el arreglo que por mortificar y deprimir á su autor, va á verse como todavía está en camino de sufrir muy cuantiosas deducciones al tiempo del pago; y como tambien son infundadas é injustas las censuras y las inculpaciones hechas con su motivo. Todas las dudas que puedan haber dejado, quedarán desvanecidas si las cámaras se dignan prestar su atencion á las siguientes

### OBSERVACIONES.

1.º Las reclamaciones comprendidas en el último convenio son, como lo dice su artículo 12—“*únicamente* las de origen y propiedad españolas, mas no aquellas que, aunque de origen español, *han pasado á ser propiedad* de ciudadanos de otra nacion.”—La lijereza ó malquerencia han encontrado ocasion en este artículo para deducir consecuencias que, aunque absurdas, daban pié para deslumbrar y para

conducir los ánimos al intento que se deseaba. Dícese que con este artículo se va á proteger la inagotable especulacion de ágio que podrán hacer los *mexicanos indignos*, tenedores de la enorme cantidad de papel que corre en la plaza á vil precio, metiéndolo en la convencion á la par.—Esta suposicion, tan infundada como caprichosa, tan injusta como virulenta, es una mera suposicion, apta solamente para descubrir los influjos y resortes de su origen. El artículo 12 no protege á los mexicanos ni aun á los españoles que hayan perdido su nacionalidad. Así está declarado y esplicado en el protocolo de 18 de Febrero, conforme á otro antiguo convenio; y aunque tal desigualdad, llevada hasta su último extremo, me pareciera absurda y chocante, causándome pena y vergüenza á mí mismo, tuve que sostenerla, porque así me lo prescribía la ley y porque así lo ecsijian las preocupaciones y las falsas ideas que dominan en esta materia. Hoy solo debo lamentar que se me haya puesto en la imprescindible necesidad de publicar y revelar un hecho que por propia conveniencia y por pundonor, solo debió ser conocido de las víctimas y de las oficinas liquidatarias y pagadoras. Si los que han provocado la publicidad ignoraban sus misterios, culpen á su propia lijereza del mal que causen, porque nada que fuera útil á la república ecsigia ni autorizaba la festinacion con que se ha obrado para deturpar un hecho que, muy pronto, y por sus medios legítimos, iba á quedar esclarecido. La objecion es, por consiguiente, infundada, la suposicion calumniosa, y en el todo se trasluce un tinte de malevolencia que hace estremecer.—El artículo, lejos de proteger esas vastas especulaciones de agiotaje, va á *disminuir* muy considerablemente, al tiempo del pago, la deuda que resulte reconocida.

2.º Esta ventaja obtenida en la *diminucion* de la deuda, comparando su monto con el que habria resultado liquidándola conforme á los anteriores convenios, va acompañada de la que se obtuvo en la *diminucion* del rédito que todos ellos le habian concedido. Este era el de 5 p<sup>o</sup> anual, reducido ahora al 3.



3<sup>o</sup> Es tambien una ventaja imputable á la convencion española, la que se obtuvo en el arreglo de la deuda de las otras naciones, pues se ha demostrado que, sin ella, no se habria conseguido reducirla al término en que se encuentra. Tal circunstancia autorizaba, aun para traspasar los límites de la ley en un arreglo particular, si el sacrificio que se hiciera quedaba compensado por otro lado; pues la autorizacion fué para arreglar, no solo una convencion, sino todas; de aquí se sigue que el resultado que debe considerarse es el que dieren en su conjunto, y no el particular de una. Pero como las demostraciones anteriores prueban que ni aun ese sacrificio se hizo en la convencion española, que las ventajas se obtuvieron en esta y en las que le siguieron, y que las conseguidas en las segundas se debieron á la primera, quedará tambien cierto, que tales beneficios son una partida mas que debe aumentarse á su data.

4<sup>o</sup> En el espediente instruido para espedir la ley de 17 de Octubre debe obrar una adiccion, por la cual pudo el gobierno, sin traspasar sus facultades, *ratificar las convenciones diplomáticas, tal cual estaban*, pues, segun ella, podia conservar á las deudas de convenciones los fondos que en ellas tenian señalados. Yo fuí el único que impugnó esta adiccion, manifestando que la resolucion del gobierno era disminuir sus asignaciones; y que si la ley lo autorizaba para conservarlas, los acreedores tendrian un buen derecho para ecsigirlas, lo que perjudicaria la negociacion. Las cámaras desecharon la adiccion, modificando el artículo en el sentido que lo impugné. Este precedente es muy importante para conocer el espíritu de la ley de 17 de Octubre, y calificar por él la conducta del ministerio, que habria salvado su responsabilidad *aun conservando intactas las convenciones*. El ministerio las ha modificado *disminuyendo* considerablemente sus gravámenes, y con esto ha llenado la única condicion ó regla que se le puso para el ejercicio de la facultad concedida.

5<sup>o</sup> Pero supóngase que no hubiera conseguido ninguna de las ventajas enunciadas, ¿á qué vendria á reducirse la

cuestion...? á un hecho solo; á la simple aplicacion de la ley de 30 de Noviembre, materia de tantos escándalos, de tantas contradicciones, y manzana de la discordia entre México y las naciones amigas; á conseguir, *por negociaciones pacíficas y amistosas*, lo que no se habia conseguido, ni era posible conseguir *por la autoridad y por la fuerza*; y á salvar la quietud y crédito de la República, amagadas por peligros inminentes.

6<sup>o</sup> Mas, se dice, que esa ley reducía en un 50 p<sup>o</sup> la deuda anterior á la independencía que la convencion ha admitido á la par, gravando así á la nacion *en una suma considerable de millones de pesos*. Ya se ha visto que el hecho es falso, pues lo *liquidado* no llega á \$250,000; pero duplíquese, y si se quiere cuadruplíquese la partida, suponiendo tambien que nada rebaje lo *ilíquido*, y que esta deuda suba á *un millon*; pregúntase nuevamente, ¿á qué vendria á reducirse la cuestion.....? á pagar \$500,000 mas en papel de 3 p<sup>o</sup>; pues la otra mitad era admisible conforme á la ley de 30 de Noviembre. ¿Y no valian, por ventura, este pequeño sacrificio el buen nombre, el crédito y la paz de la República, salvadas en ese convenio? ¿No compensa esa pequeña suma las ventajas y utilidades pecuniarias y políticas que ha sacado en el arreglo de las otras convenciones? ¿Cuánto ha ahorrado en estas, cuánto en los gravámenes que le habria acarreado la situacion de que salió, continuando en ella hasta el fin? En esto no piensan los que, sin tomar en cuenta los precedentes, juzgan los hechos *ex post facto*. Pero ni aun esa mezquina suma, que causa pena ver figurar con tal importancia en un tan grande negocio, es imputable á la última convencion ni á su negociador. Ella estaba garantizada por las anteriores y yo no podia rebajarla sino con anuencia de la otra parte contratante. Citar para este intento la ley de 30 de Noviembre, es reproducir el sofisma ó vicio lógico ya combatido; y los que la invocan debian comenzar por probar que aquella obligaba á los ministros extranjeros, y que ademas, tenia el gobierno los medios de hacer efectivo su



cumplimiento. En suma; la ley *general* de 30 de Noviembre, destruida ya *de hecho* por la consuncion del fondo de la indemnizacion americana, lo quedó tambien *de derecho*, por la *especial* de 17 de Octubre, que la derogó en todo lo que pudiera ser un obstáculo para su intento, es decir, para el arreglo de las convenciones diplomáticas, no poniendo otra condicion ó restriccion que la de *negociar*, en las nuevas que se celebraran para novar los antiguos contratos, la *diminucion* de los gravámenes que le imponian las anteriores. Argüir ahora con las disposiciones de la ley derogada para deducir cargos y fundar responsabilidades por su inobservancia, es un procedimiento inaudito en los anales de la ley y de la razon, que no reconocen culpa sino donde hay infraccion de un precepto vivo.

Aunque no tienen una inmediata conecion con el punto que me ocupa otras dos objeciones hechas á la última convencion, me encargaré de ellas para destruir las siniestras impresiones que han causado.

La primera es contra el art. 3º en la parte que dispone la expedicion de los bonos y su depósito, siempre que se suscitaren diferencias sobre la legalidad de los créditos. Esta estipulacion es clara y sencilla; sin embargo, ella ha sido subvertida en la acusacion con un grande refinamiento de malicia, y mejor diria, con positiva calumnia, pues se asegura que dicho artículo previene únicamente—“se espidan los bonos *no obstante las dudas sobre la legalidad de la reclamacion*; cosa, se añade, verdaderamente inaudita y escandalosa, que “si llegara á tener efecto, la nacion se gravaria y perderia “inmensos capitales.” Mi acusador omitió decir que la expedicion de los bonos era para el *solo efecto* “de depositarlos “en el ministerio de relaciones, hasta la decision del punto “controvertido;”— y con esta omision incurrió en una verdadera falsedad. Ahora añadiré, que habiendo considerado los inconvenientes que pudiera tener la ejecucion de aquel artículo, por el extravío de los bonos, se modificó en el protocolo citado, conviniendo con el ministro de España en que el de-

pósito se haga virtualmente con un solo bono, en representacion de todo el crédito disputado, y disponiéndolo de una manera que no pueda servir para otro intento.—Arreglos semejantes se han hecho para obviar los inconvenientes que pudiera presentar el art. 6º

La segunda objecion versa contra el art. 10 por haberse consentido que el ministro de España firmara los bonos, con cuyo motivo se ha hecho el grande escándalo que convenia para escitar la susceptibilidad nacional. El caso nada tiene de irregular, visto desapasionadamente, así como la objecion tampoco es un invento original; ella viene de otra parte, y su origen es tan ruin, que quiero echarle un velo por honor de la nacion. Volviendo, pues, á ella, diré, que considerando los bonos de la convencion como una letra aceptada, no ví irregularidad alguna en que contuvieran la firma del ministro de España, y la consideré ademas como una garantía para la nacion y para los acreedores, por dos motivos: 1º como contraseña: 2º como contra-resguardo para descubrir cualquier caso de fraude, ya procediera de falsificacion del bono mismo, ó de suplantacion hecha con los amortizados, pues el registro de la legacion seria de un grande auxilio y podria quizá obviar muchas cuestiones. Los casos de la segunda clase, que han sido frecuentes y escandalosos en la República, se han repetido en estos dias, pues en la liquidacion que actualmente se hace de la deuda española se han presentado escrituras que figuran como amortizadas en los libros de la tesorería general; prueba inequívoca de que con una mano se recibieron y con la otra se devolvieron sin amortizarlas. El deseo de oponer mayores obstáculos á este desorden me determinó á admitir aquel artículo; mas vistos los siniestros comentarios á que da lugar, el ministro de España ha consentido luego en su supresion. El artículo, pues, no ecsiste, y en el lugar designado para las firmas de los ministros de Relaciones y de España se pondrán contraseñas particulares.

Creo haber satisfecho á todas las objeciones y dificultades en la parte que afectan inmediatamente la conversion y reco-



nocimiento de la deuda española. Las que quedan, ó no necesitan respuesta, ó la tendrán en su propia ocasion. Paso ahora á dar cuenta de los otros arreglos, reduciéndome á lo muy preciso para hacerlos conocer, puesto que no han suscitado los reclamos y murmuraciones que el anterior. Por lo demas, su historia es una relacion de combates mas reñidos y acalorados que los que se han visto en los de la convencion española.

## CONVENCION INGLESA.

### CREDITO DE MONTGOMERY, NICOD Y COMPAÑIA.

Esta deuda trae su origen del préstamo de dos millones de pesos autorizado por decreto del congreso general, fecha 17 de Octubre de 1840. Numerosos y variados fueron los arreglos que se hicieron con los acreedores bajo la proteccion del ministro de S. M. B. para espeditar su pago, hasta el 21 de Enero de 1843, en que el Sr. D. Manuel E. Gorostiza, ministro de hacienda, avisó al de relaciones haber concluido el siguiente convenio.

Art. 1.º Se capitalizarán los intereses vencidos hasta fin de Diciembre de 1842, y por el importe de éstos se espedirán bonos que gozarán desde esa fecha el 1 p<sup>o</sup> de interes mensual.

2.º Se recojerán los bonos que por la cantidad de dos millones de pesos se espidieron sobre el fondo del 17 p<sup>o</sup> ganando medio p<sup>o</sup> de interes al mes, y se dará una cantidad de bonos de igual suma ganando el interes de 1 p<sup>o</sup> mensual desde 1.º de Enero de 1843.

3.º Se pagará sobre la suma de los dos millones mencionados en el artículo anterior, y como auxilio para el gobierno, un 6 p<sup>o</sup> que se entregará en efectivo en tres plazos iguales de quince, treinta y cuarenta y cinco días, y al mismo tiempo de

la entrega se espedirán á los interesados bonos por igual cantidad, gozando el 1 p<sup>o</sup> mensual desde la fecha de la entrega.

4.º Para el pago del montante de todo lo estipulado en los artículos anteriores, se destinará el 8 p<sup>o</sup> de los productos de las aduanas marítimas desde 1.º de Enero de 1843, el que vendrá en libranzas á la órden de los Sres. Montgomery Nicod y C<sup>o</sup>.

5.º Los plazos mencionados en el art. 3.º, se contarán desde el dia en que se libren las órdenes competentes para que vengan las libranzas de los puertos.

6.º Los que á la espiracion de los plazos concedidos para la refaccion no lo hubieren entregado, quedarán escluidos de los beneficios de este arreglo, y sus créditos serán pagados por el fondo señalado despues que lo hayan sido los que refaccionaron.

Cinco dias despues de celebrado este convenio (Enero 26), se quejaba el ministro de S. M. B. de su infraccion por órdenes que habia librado el ministro de hacienda, difiriendo la entrega de los productos del 8 p<sup>o</sup>. El 23 de Febrero se arreglaron estas diferencias con él mismo en el siguiente

### ARTÍCULO ADICIONAL.

En compensacion al retardo de dos meses en la entrega de la cuota de 8 p<sup>o</sup>, que comenzará á pagarse el 1.º de Mayo prócsimo, se admitirán 120.000 pesos en bonos de los otros fondos establecidos, por cuyo importe se darán bonos que gozarán 1 p<sup>o</sup> de interes mensual, y que serán pagados con el 8 p<sup>o</sup> señalado, luego que lo hayan sido los capitales, refaccion en efectivo, réditos vencidos y por vencer. Para la entrega de estos 120.000 pesos se darán seis meses de plazo, pero podrán entregarse el todo, ó parte, antes si conviniere así á los interesados.

Tampoco se cumplió este arreglo, y agriándose las contestaciones con la legacion, el representante de los acreedores propuso como *ultimatum* el siguiente, protegido por aquella. —“ Para el pago del capital é intereses se asignará desde el “ 1.º de Abril de 1844 una cuota de 5 p<sup>o</sup>, de todos los dere-